

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL X

LENNA ENCARNACIÓN
RAMOS Y JOSÉ
SEBASTIÁN
ENCARNACIÓN

Apelados

v.

REBECA CARABALLO
SERRANO Y RADIMIRO
SERRANO

Apelantes

KLAN201601565

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
F DP2009-0513

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez, y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2017.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecieron ante nosotros Rebeca Caraballo Serrano y Radimiro Serano (en conjunto, los apelantes), para pedirnos revocar una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario, o foro apelado). Mediante dicho dictamen, el foro primario acogió la demanda instada por la codemandante Lenna Encarnación Gómez (señora Encarnación, o la apelada), e impuso el pago solidario de varias partidas asignadas a consecuencia de los daños y perjuicios causados por un accidente de autos.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

Esta es la segunda vez que los apelantes comparecen ante este foro mediante un recurso de apelación. La primera ocasión, en el recurso KLAN201500176, tuvimos que desestimar por falta de jurisdicción. Ello, pues la determinación de la que se acudía, si bien fue titulada “Sentencia”, no era final -y en consecuencia inapelable-, y tampoco estaba dentro de las materias que podíamos revisar por vía de *certiorari*. No obstante, por centrarse en los mismos hechos que en aquella ocasión fueron traídos ante nuestra consideración, adoptamos la relación de hechos contenida en el dictamen mediante el cual desestimamos aquel recurso. A continuación, reseñamos gran parte de dicha relación de hechos, para una mejor comprensión.

El 21 de diciembre de 2009, la señora Encarnación y su hijo, José M. Sebastián Encarnación (Sebastián), presentaron una demanda de daños y perjuicios contra los apelantes. Según redactado en la acción en cuestión, solicitaron indemnización por los gastos incurridos para reparar el vehículo (\$15,000.00); por las angustias mentales sufridas por la pérdida económica, trámites legales y sufrimientos (\$4,000.00); y por la pérdida económica por días de trabajo (\$4,500.00)¹.

El 12 de abril de 2010, el señor Serrano contestó la demanda y presentó una reconvenición. Alegó que Sebastián causó el accidente al invadir el carril por el cual transitaba la señorita Caraballo, y solicitó una compensación de al menos \$10,000.00 en daños².

La señorita Caraballo contestó la demanda el 23 de noviembre de 2011 y reconvino. Alegó que Sebastián invadió su carril; y reclamó las siguientes partidas: \$10,000.000 por daños a su vehículo; \$5,000.00 por las ausencias y atrasos en sus cursos universitarios; \$15,000.00 por las angustias mentales y los sufrimientos causados por los procesos legales en su contra;

¹ Págs. 36 – 37 del Apéndice del presente recurso de Apelación. Originalmente incluyeron una causa de acción por los daños por convalecencias de lesiones sufridas, pero luego renunciaron a ésta.

² Págs. 42 – 44 del Apéndice del presente recurso de Apelación.

y \$10,000.00 por las actuaciones temerarias al presentar una acción frívola en su contra.³

Los codemandantes solicitaron la desestimación de ambas reconvencciones. Adujeron que estaban prescritas debido a que fueron presentadas cuando ya había transcurrido más de un año desde la fecha de los hechos.

El juicio en su fondo se celebró entre el 22 de agosto de 2013 y el 6 de mayo de 2014, con un total de cuatro días de vistas. La prueba desfilada por los codemandantes incluyó el testimonio de ambos, así como el del Agente Vicente y el Sr. Luis Antonio Vélez, de Isidro Auto Body, Inc. (el hojalatero). Es preciso señalar que el Agente encargado de la investigación del accidente, Sr. Jorge Dávila Flores, no declaró en el juicio debido a que se había jubilado y estaba fuera de la jurisdicción.⁴

Los codemandados también presentaron su testimonio en el juicio. También declaró por esta parte la Srta. Aida Ortiz Rodríguez (señorita Ortiz), quien al momento del accidente viajaba como pasajera en el vehículo que conducía la señorita Caraballo.

Las partes estipularon el testimonio de la Sra. Diana Flores González, funcionaria de la compañía de celulares T-Mobile. También estipularon el informe que ésta preparó sobre el número de teléfono de la unidad móvil que la señorita Caraballo llevaba consigo el día del accidente.

Surge de la prueba desfilada, que el 21 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 9:20 p.m., José M. Sebastián Encarnación (Sebastián) conducía un Mercedes Benz del año 2007, acompañado de su madre, señora Encarnación. Mientras se encontraban detenidos esperando el cambio de luz en la Carretera #3, kilómetro 8.6, en dirección de este a oeste, fueron impactados por la parte trasera de su vehículo por una guagua Buick Century del año 1993, que manejaba Rebeca Caraballo Serrano (señorita Caraballo).

³ Págs. 47 – 51 del Apéndice del presente recurso de Apelación.

⁴ Transcripción de la vista del 22 de agosto de 2013, pág. 6.

La carretera en la cual ocurrió el incidente cuenta con cuatro carriles y un “solo”. Al momento del impacto, un agente de la Policía de Puerto Rico, José Luis Vicente Santiago (Agente Vicente), se encontraba detenido en el semáforo, ubicado en la primera posición en el carril del “solo”; y, aunque no presencié el accidente, pudo escuchar el golpe. Acto seguido, movió su patrulla oficial hacia los vehículos involucrados que, según observó, quedaron dentro del mismo carril de la siguiente forma: el Mercedes Benz en la primera posición del carril y el Buick Century detrás de éste, chocándolo por la parte posterior, con su parte frontal.

El Agente Vicente no estuvo a cargo de la investigación del caso y su intervención se limitó a ordenar a las partes a mover los vehículos fuera de la vía de rodaje para no interrumpir el flujo vehicular. El auto de la señora Encarnación quedó inhabilitado de transitar, por lo que hubo que empujarlo hasta el carril de la extrema derecha y posteriormente fue transportado en grúa.

La señora Encarnación tenía un contrato de “leasing” que le permitía tener la posesión del Mercedes Benz, requiriéndole asumir los costos de reparación y mantenimiento del auto. Luego del accidente, intentó comunicarse con la señorita Caraballo para obtener una indemnización por los daños sufridos; sin embargo, no recibió respuesta de su parte⁵ y, en consecuencia, tuvo que incurrir en los siguientes gastos: transportación en grúa en cuatro ocasiones (\$230.00),⁶ cotización del taller de hojalatería Anelmik Auto Body (\$50.00),⁷ reparación del vehículo en taller de Hojalatería y Pintura Isidro Auto Body, Inc. (7,699.60),⁸ y adquisición de piezas en un “junker” (1,284.00).⁹ Además, la señora Encarnación continuó pagando la mensualidad del leasing sin poder usar el auto por un periodo de dos meses (\$970.00).¹⁰

⁵ Transcripción de la vista del 14 de noviembre de 2013, págs. 18, 38 y 44.

⁶ Transcripción de la vista del 13 de septiembre de 2013, págs. 146 y 150.

⁷ Transcripción de la vista del 14 de noviembre de 2013, págs. 5-6.

⁸ Íd., pág. 17.

⁹ Íd., págs. 12 – 13.

¹⁰ Íd., págs. 23 – 24.

Para cubrir los gastos antes descritos, la señora Encarnación tuvo que adquirir un préstamo hipotecario que conllevó el pago de \$1,500.00 en gastos de cierre.¹¹ La única indemnización que recibió fue de \$3,000.00 que le pagó la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro Compulsorio de Carolina (Seguro Compulsorio).¹²

Por su parte, el dueño registral del Buick Century que conducía la señorita Caraballo era su abuelo, señor Radimiro Serrano Rodríguez (señor Serrano Rodríguez). No hay controversia sobre el hecho de que el señor Serrano había autorizado a la señorita Caraballo a conducir el vehículo el día del accidente. Éste pagó \$1,382.00 para reparar su auto, más \$357.50 en piezas que incluían los dos focos frontales, uno de la izquierda y otro del lado derecho.¹³ El señor Serrano recibió \$400.00 del Seguro Compulsorio, cerca de 10 meses después del accidente.¹⁴

Por los hechos antes descritos se llevó a cabo un procedimiento criminal contra la señorita Caraballo¹⁵. Para asistir a las vistas, la señora Encarnación tuvo que ausentarse varios días de su trabajo. Posteriormente, el caso criminal se archivó debido a que ésta informó su intención de ser indemnizada por los daños sufridos.

Evaluada la prueba ante sí, el 18 de septiembre de 2014 el foro primario dictó Sentencia ordenando a los demandados a pagar de forma solidaria las siguientes partidas: \$8,733.60 por los gastos de reparación del vehículo de los codemandantes; \$2,296.14 por la pérdida económica por días de trabajo; y \$500.00 por concepto de honorarios, costas y gastos de abogados. El juzgador concluyó que la omisión de la señorita Caraballo en mantener la distancia adecuada entre su vehículo y el de los codemandantes fue la causa próxima del accidente. Asimismo, indicó que la ausencia de prueba pericial por parte de los demandados, que fundamentara su alegación de que su vehículo fue impactado por el lateral

¹¹ Íd., pág. 23.

¹² Íd., pág. 51.

¹³ Transcripción de la vista del 6 de mayo de 2014, págs. 38 – 39.

¹⁴ Íd., pág. 40.

¹⁵ Caso núm. T2009-0056

izquierdo, además del hecho de que la prueba demostró que tanto el lado izquierdo como el derecho del Buick Century fueron reparados, llevaba a concluir que el accidente sufrido fue producto de su negligencia.

En cuanto a las reconvencciones, el foro primario determinó que éstas fueron presentadas más de un año después de los hechos alegados, y no se demostró que se hubiese interrumpido el término de prescripción. Concluyó, además, que los demandados tampoco presentaron prueba para sostener lo alegado en las reconvencciones. Conforme a ello, desestimó ambas reconvencciones.

El 13 de febrero de 2015, los demandados comparecieron ante nosotros. En aquella ocasión, tuvimos que denegar por falta de jurisdicción debido a que el foro primario dispuso de la reclamación y ordenó remedios a favor de la señora Encarnación, pero nada dijo sobre la reclamación del codemandante, Sebastián.

El 12 de julio de 2016, el foro primario notificó una Sentencia Enmendada. La única distinción hecha respecto al dictamen previo fue que denegó la demanda en cuanto a Sebastián y mantuvo a favor de la señora Encarnación las partidas ya detalladas¹⁶. La partida por concepto de honorarios, costas y gastos de abogados fue aumentada a \$1,000.00 (de los \$500,00 originalmente asignados).

Los demandados presentaron una solicitud de determinaciones adicionales de hechos y derecho, y solicitud de reconsideración. Ésta fue denegada mediante Resolución notificada el 28 de septiembre de 2016.

Como fundamento para la denegatoria se expuso lo siguiente:

Traído a mi atención hoy 13 de septiembre de 2016.

En vista que el juez que presidió el juicio y dictó sentencia, Hon. Yamil E. Marrero Viera se acogió al retiro, este Tribunal declara NO HA LUGAR a la Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hecho y Solicitud de Reconsideración¹⁷.

Inconformes con lo anterior, los demandados comparecieron nuevamente ante nosotros. Imputaron al foro primario la comisión de los siguientes siete errores: 1) Denegar la solicitud de reconsideración y

¹⁶ Págs. 1 – 13 del Apéndice del presente recurso de Apelación.

¹⁷ Págs. 33 – 35 del Apéndice del presente recurso de Apelación.

determinaciones adicionales por no estar disponible el Juez que presidió los procedimientos del juicio; 2) Decretar que el accidente fue el resultado de la negligencia de la parte apelante¹⁸; 3) Conceder indemnización por daños especiales que fueron renunciados y para los cuales no se presentó prueba; 4) No aplicar la presunción de evidencia voluntariamente suprimida¹⁹; 5) Emitir opinión pericial decretando y concluyendo la forma del impacto sin que se presentara prueba pericial al respecto y contrario a la prueba admitida; 6) Imponer responsabilidad solidaria a los apelantes, y no establecer la porción de responsabilidad de todas las partes; 7) Desestimar la reconvención por prescripción, e imponer el pago de honorarios.

La parte apelada compareció. Acotó que la Sentencia Enmendada se distingue de la original, únicamente respecto al hecho de denegar la solicitud de daños de Sebastián, y aumentar la partida por concepto de honorarios de abogado. Es su postura que, dado que la solicitud de determinaciones adicionales y reconsideración de los demandados no presentó argumentación alguna respecto a ninguno de esos aspectos, no había nada que obligase al foro primario a acoger la misma.

Señaló la parte apelada que, a la fecha en que inició el juicio, el Agente Dávila Flores no estaba disponible para declarar debido a que se había jubilado y estaba fuera de la jurisdicción. En virtud de ello, arguyó que no estaríamos ante un supuesto de evidencia voluntariamente suprimida, ya que la no disponibilidad del testigo fue ocasionada por circunstancias ajenas y fuera del control. Argumentó también que los apelantes no presentaron prueba en los méritos, para sostener su alegación de que Sebastián causó el accidente al presuntamente invadir el carril por el cual transitaba la señorita Carballo, por lo que no fue un error desestimar las reconvenciones. Sobre el particular puntualizaron sobre el testimonio de la

¹⁸ Específicamente, que la omisión de la señorita Carballo en mantener la distancia adecuada entre su vehículo y el que manejaban los codemandantes fue la causa próxima del accidente.

¹⁹ Esto, en cuanto al testimonio del Agente Jorge Dávila Flores, quien estuvo encargado de la investigación del accidente, y quien, a pesar de ser citado como testigo de los codemandantes, no declaró en el juicio.

señorita Ortiz -quien iba como pasajera en el Buick Century de los codemandados-, quien dijo no recordar los detalles del accidente.

Por otra parte, los apelados señalaron que, tal como lo concluyó el foro primario, del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, surgía que se desistía únicamente de las reclamaciones por los daños a raíz de la convalecencia por las lesiones físicas sufridas. Explican que las otras partidas de daños reclamadas en la demanda subsistieron, no fueron renunciadas, y, conforme con la prueba desfilada, el juzgador concedió indemnización por algunas de ellas. Respecto a este aspecto, enfatizaron la deferencia debida a la adjudicación de credibilidad hecha por un tribunal.

Entienden los apelados que en este caso se pasó prueba suficiente para concluir que mientras ellos se encontraban detenidos esperando el cambio de luz, el carro que conducía la señorita Caraballo impactó su vehículo por la parte posterior, quedando ambos vehículos en el mismo carril pegados el uno del otro. Destacan que la propia señorita Caraballo admitió durante el juicio que su vehículo quedó pegado a la parte de atrás del vehículo de los apelados; y, por el contrario, los apelantes no presentaron prueba alguna en apoyo de su teoría de que el accidente ocurrió debido a que los apelados invadieron su carril, impactando el vehículo por el lateral izquierdo.

Los apelados plantean que no hay duda de que la señorita Caraballo es responsable por la totalidad de los daños probados, pues los mismos fueron causados por ella exclusivamente, sin que quepa hablar de negligencia comparada u otros co-causantes de los daños. Argumentan que, por operación de ley, el señor Serrano también responde por la totalidad de los daños, como dueño del vehículo que conducía la señorita Caraballo. Es su postura, que no hay cabida aquí para distribución de responsabilidad, pues no estamos ante una situación de culpas compartidas, sino que cada uno de los demandados responde por la totalidad de los daños, de forma solidaria, aunque la fuente de responsabilidad sea distinta para cada demandado.

Con el beneficio de la comparecencia de las dos partes, pasamos a resolver las controversias ante nuestra consideración, no sin antes exponer el derecho aplicable.

IV. Derecho aplicable

A. La responsabilidad civil extracontractual

El Artículo 1802 del Código Civil (31 LPR.A. sec. 5141) dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Así, procederá la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Sociedad de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986); *Cotto Guadalupe v. Consolidated Mut. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985).

Por “daño” se entiende “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). En cuanto a la culpa o negligencia, esta se ha definido como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 844; *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005). Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. *López v. Porrata Doria*, *supra*, pág. 151²⁰.

B. La prescripción en acciones de daños y perjuicios

²⁰ Citando a *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980).

La prescripción extintiva es “un modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley”. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011). Esta figura es de índole sustantiva y se rige por los principios provenientes del Código Civil. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805 (2010). Su propósito es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

Existen tres requisitos para que se configure la prescripción extintiva: 1) que exista un derecho que se pueda ejercitar; 2) que el titular del derecho no lo reclame o no lo ejerza; y 3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008). Surge de lo anterior que lo que busca esta figura es castigar la inercia, de modo que se estimule el ejercicio rápido de las acciones. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*.

Debido a que la norma en nuestro ordenamiento es la conservación de las acciones para reclamar derechos y no su prescripción, se han establecido ciertas instancias en las cuales se reconoce la interrupción del término prescriptivo. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, *supra*, pág. 1019. Se considera interrumpida la prescripción cuando la parte que ostenta el derecho realiza gestiones judiciales o extrajudiciales conducentes a reclamar su acreencia. *Íd.*

En materia de daños y perjuicios, el término prescriptivo que establece el Artículo 1868 del Código Civil (31 LPR 5298) para instar la acción es de un año. Una vez se interrumpe el término mediante una de las formas reconocidas en nuestro ordenamiento, el plazo prescriptivo comienza a contarse nuevamente desde el momento que se interrumpió. *González v. Walmart, Inc.*, 147 DPR 215, 217(1998); *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 589 (1990); *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 474 (1980).

C. La apreciación de la prueba

Los dictámenes emitidos por nuestros tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961). Por tal motivo, salvo que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad hechas por un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 991 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 DPR 759, 771-772 (2011); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Lo anterior es recogido expresamente en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), que dispone, en lo pertinente, que “las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Ello se debe a que es ante el foro de instancia que declaran los testigos, por lo que la tarea de adjudicar credibilidad y determinar la verdad de lo sucedido depende grandemente de la exposición del juez o jueza a la prueba presentada, lo que incluye el comportamiento del testigo mientras vierte su declaración. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

Resulta claro que los foros apelativos no deben sustituir el criterio del foro apelado por el propio, a menos que de la prueba surja que no existe base suficiente que apoye las determinaciones que se cuestionan. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Es decir, que procede respetar la determinación del foro apelado, salvo que se logre demostrar “que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se

equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo...”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Según se ha aclarado, impera la revisión por parte de los foros apelativos cuando un juez, sin fundamento para ello, no tome en cuenta un hecho material importante, o pese a tomarlo en consideración lo sopesa livianamente. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002). También se ha definido como un exceso del ejercicio de discreción conceder gran peso a un hecho irrelevante e inmaterial, y basar en ello una decisión. Id. Por el contrario, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Surge de lo anterior, que nuestra facultad a nivel apelativo es limitada. Siempre que la decisión sea correcta y razonable debemos confirmar al foro recurrido; procediendo la revocación sólo si, conforme al derecho aplicable, la determinación es incorrecta e irrazonable. Ello, pues “la revisión se da contra la sentencia y no sus fundamentos”. *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 DPR 691, 695 (1983). Sobre el particular, cabe hacer alusión a lo dispuesto en la Regla 50 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 50). En lo aquí pertinente, la referida Regla establece lo siguiente:

...ningún error o defecto en cualquier decisión u orden, o en cualquier acto realizado u omitido por el tribunal o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de un nuevo juicio o a que se deje sin efecto, modifique o de otro modo se altere una sentencia u orden a menos que el tribunal considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la justicia sustancial...

D. Honorarios de abogado por temeridad

En nuestro ordenamiento que la imposición de honorarios de abogado únicamente procede en derecho cuando una parte ha actuado con

temeridad o frivolidad. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013).²¹ Cónsono con esta norma, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece, en lo pertinente, que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta...”.

A pesar de que la citada Regla no define en qué consiste una conducta temeraria, la jurisprudencia la ha descrito “como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, **que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables**”. (Énfasis suplido). *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Así, la penalidad que se impone por conducta temeraria tiene por fin “disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. *Íd.*, pág. 505.

También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su “terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011)²²; *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*. Es decir, que es temerario quien torna necesario un pleito frívolo, o provoca su indebida prolongación, obligando a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juzgador. *C.O.P.R. v. S.P.U., supra*; *P.R. Oil v. Dayco, supra*, pág. 511; *Torres Vélez v. Soto Hernández, supra*. Determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de

²¹ Citando a *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 820 (2006).

²² Citando a *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

factores para poder calcular la cantidad que concederá, a saber: "(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados". *C.O.P.R. v. S.P.U., supra*. La cantidad concedida en honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no necesariamente tiene que ser equivalente al valor de los servicios legales prestados, sino a "aquella suma que en consideración al grado de temeridad y demás circunstancias el tribunal concluye que representa razonablemente el valor de esos servicios". *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 357 (1989).

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Luego de revisar los alegatos de las partes, así como los autos originales y la transcripción de los procesos, estamos contestes que algunos de los errores se cometieron. Sin embargo, la mayoría de ellos no atañen asuntos medulares por lo que solo procede la modificación de la cuantía de honorarios de abogados. Lo anterior responde a que dicha cuantía fue aumentada, sin fundamento alguno, en ocasión de la devolución del caso a los únicos efectos de adjudicar la acción de uno de los codemandantes que había quedado pendiente de disposición.

Aclaremos en primer término que nuestra revisión como foro apelativo es contra el dictamen, y no contra sus fundamentos. Por ello, aunque no hay duda que el primer error fue cometido, ello no es óbice para revisar la sentencia enmendada dictada. Veamos. A los apelantes le asiste la razón al señalar que, el retiro de un Juez, de por sí, no es un fundamento para denegar una solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derechos adicionales, y/o una solicitud de reconsideración. Esto ya lo hemos señalado en múltiples ocasiones; y, sin embargo, seguimos recibiendo casos en que se repite dicha conducta errónea de no atender solicitudes en sus méritos, limitándose a usar como excusa el retiro del Juez que originalmente atendió el caso. Hemos hecho hincapié en ocasiones previas, que esa forma de "resolver" **no tiene base alguna, y**

es más bien contraria a Derecho²³. Tal como hemos recalcado, nuestra obligación primordial como jueces es promover un sistema de justicia íntegro que vele por los derechos de los ciudadanos, y no por la conveniencia del juez. Por tal motivo, debemos ser eficientes en nuestro desempeño, siendo parte esencial de ello atender las controversias sometidas a nuestra consideración.

En virtud de lo anterior, partimos del hecho de que el primer error, en efecto, se cometió. No obstante, como indicamos, nuestra revisión va contra la decisión y no los fundamentos. En consecuencia, estamos ante una denegatoria de una solicitud de determinaciones de hecho y reconsideración, lo que activó el término para apelar. El fundamento errado que dio pie a tal denegatoria no impide la revisión de la sentencia. Lo importante es la decisión: que la solicitud fue denegada. Resolver lo contrario, daría lugar a una nueva desestimación por otro error cometido por el foro primario. Ello, sin duda, milita en contra de la economía procesal y el derecho al acceso de la justicia, sin mencionar los gastos adicionales en que tendrían que incurrir las partes para regresar a este foro mediante un tercer recurso de apelación. Por otra parte, la Sentencia Enmendada prácticamente no modificó el dictamen original del que se vino en apelación en el KLAN201500176, simplemente denegó los daños y perjuicios reclamados por uno de los codemandantes (lo cual, sin lugar a dudas fue favorable para los apelantes), y aumentó -de \$500 a \$1,000- la cuantía otorgada asignada por concepto de honorarios de abogado.

Pese a la denegatoria bajo un fundamento errado, los apelantes no quedaron privados de remedio, pues podían, como en efecto lo hicieron, acudir ante este foro para pedir revisión de lo anterior. Al amparo de la Regla 50 de Procedimiento Civil, *supra*, entendemos que el fundamento bajo el cual se denegó la moción presentada ante el foro primario, si bien fue un error, el mismo no amerita que se altere la determinación en

²³ Véanse: Canon 20 de Ética Judicial; Regla 64 de Procedimiento Civil; Art. 7 del Código Civil de Puerto Rico.

cuestión. Ello, dado que el presente recurso nos coloca en posición de evaluar los méritos de los asuntos bajo los cuales se solicitó la reconsideración aludida.

Los demás señalamientos de error, a excepción del aumento sin justificación de la partida concedida por honorarios de abogado, no se cometieron. Induce a error la parte apelante al aseverar que los demandantes renunciaron a reclamaciones por los cuales el foro primario concedió remedios. Según surge del expediente del caso, lo único renunciado fue la causa de acción por los daños, como consecuencia de las convalecencias de lesiones sufridas, por la que originalmente reclamaron una compensación de \$4,000.00. No surge que dicha partida hubiese sido otorgada por el juzgador. De hecho, las indemnizaciones concedidas fueron mucho menores a lo solicitado por los demandantes.

Por otro lado, independientemente de que el foro primario hubiese resuelto que las dos reconvenciones estaban prescritas²⁴, aun de haber concluido que las mismas se presentaron a tiempo, el resultado no hubiese cambiado. Ello es así, pues según consignado en la Sentencia Enmendada, hubo ausencia de prueba por parte de los demandados que apoyara su postura en cuanto a que el accidente fue causado por Sebastián. Sobre el particular, el juzgador destacó el hecho de que, si bien se alegó que el codemandante impactó el vehículo de los demandados por el costado izquierdo, el auto recibió servicio de reparación por ambos lados, derrotando con ello lo alegado en torno al impacto recibido.

De una revisión de la prueba que tuvo ante sí el foro primario, no nos resulta irrazonable la conclusión a la que llegó, o los remedios concedidos. Tampoco encontramos indicios de prejuicio, parcialidad o error manifiesto en dicha determinación. Por tal motivo, prevalece la norma de deferencia judicial respecto a la adjudicación de credibilidad hecha por el juzgador de hechos.

²⁴ Surge del expediente del caso que la señorita Caraballo contestó la demanda casi dos años después de radicada la demanda. Desconocemos los motivos para ello, por lo que nos faltan elementos para determinar si su reclamación estaba o no prescrita.

Precisa acotar que, si bien es cierto que la imposición de honorarios sólo procede de haber determinación de temeridad, en este caso el foro primario fue claro respecto a la insistencia con la cual la señora Encarnación intentó, sin éxito, de arreglar la situación extrajudicialmente. La determinación de temeridad por parte de un foro de instancia es una que merece nuestra mayor deferencia, salvo indicios de claro exceso en el ejercicio de su discreción. No encontramos que este sea el caso. Sin embargo, no encontramos justificación para el aumento en dicha partida de \$500.00 a \$1,000.00 cuando el caso fue devuelto al foro primario únicamente para que se adjudicara la reclamación de Sebastián de la cual no se había dispuesto en la sentencia original. En virtud de ello, solo modificamos la sentencia enmendada para fijar los honorarios en \$500.00, como originalmente se habían establecido, en vez de \$1,000.00. Así modificada, procede su confirmación.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos se modifica la sentencia enmendada apelada y así modificada, se confirma.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
 PANEL IX

LENNA ENCARNACIÓN
 RAMOS Y JOSÉ SEBASTIÁN
 ENCARNACIÓN

Apelados

V.

REBECA CARABALLO
 SERRANO ET AL

Apelantes

KLAN201601565

Apelación
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala
 Superior de Carolina

Caso Núm.
 F DP2009-0513
 (401)

SOBRE:
 Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

OPINION DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

La mayoría reconoce que el TPI erró al no atender la moción de reconsideración porque el juez que dictó la sentencia está retirado. No obstante, entienden que no es impedimento para atender el recurso. Su decisión se basa en que la revisión es contra la sentencia y no contra sus fundamentos. *Sánchez v. Eastern Air Lines Inc.*, 114 DPR 691, 695 (1983).

Esta vez diferimos de la opinión mayoritaria. Sin lugar a dudas, nuestra obligación principal es ejercer la función revisora. No obstante, el ejercicio efectivo del poder que nos ha sido conferido, está atado al cumplimiento de las garantías del debido proceso de ley y a las normas procesales establecidas para la revisión. Nuestra determinación no es incompatible a que la revisión es contra la sentencia y no contra sus fundamentos. Sin embargo, es nuestro criterio que la adecuada atención del TPI a la solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, es esencial para que la parte afectada por la sentencia ejerza efectivamente su derecho a apelar. Además, es fundamental para que este tribunal ejerza la tarea de revisar la sentencia.

La opinión mayoritaria no toma en consideración, la importancia que tienen la moción de determinaciones de hechos adicionales y la moción de reconsideración en el proceso apelativo. Tan importantes son que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, establecen que la presentación oportuna y conforme a derecho de ambas mociones, paraliza el término para apelar la sentencia. La moción de reconsideración es el mecanismo, para que el tribunal modifique sus órdenes, resoluciones o sentencias, corrija los errores incurridos, e incluso pueda revocarse a sí mismo. Por su parte, la solicitud de determinaciones de hecho adicionales, le permite atender todas las controversias del caso de forma propia y completa. Además, permite que las partes y el foro apelativo estén completamente informados de la base de la decisión.

El foro primario se excedió en su discreción e incumplió con la Regla 64 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, al denegar y no atender en sus méritos, la moción solicitando reconsideración y/o determinaciones de hecho adicionales. El retiro del juez que atendió el juicio y dictó la sentencia apelada no es fundamento para que el juez que lo sustituye deniegue dicha moción, se niegue a atenderla y resolverla en sus méritos. El juez que sustituye a un juez retirado, está obligado a tomar las medidas necesarias para resolver el pleito. Su obligación como miembro de nuestro sistema judicial unificado es atender y resolver los casos y controversias presentadas ante su consideración. Esta responsabilidad es ineludible de acuerdo con el derecho aplicable. Véase, Sec. 2 del Art. V de nuestra Constitución, Art. Núm. 7 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7, Canon 8 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV, *Trans. Oceanic Life ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 699-700 (2012).

No es la primera vez que atendemos un recurso en el que TPI, Sala de Carolina, deniega una moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, porque el juez que vio el

juicio está retirado. Esta es la norma y la directriz que sigue ese honorable foro en estos casos. No obstante, en varias ocasiones hemos advertido e ilustrado a ese foro sobre su obligación de atender el asunto. Sin embargo, ha continuado denegando dichas mociones por el mismo fundamento.

A nuestro juicio, no podemos permitir que el TPI continúe cometiendo ese craso error de derecho, incumpliendo con sus deberes judiciales y lesionando el derecho apelativo y el debido proceso de ley de la parte afectada con la sentencia. Estas son las razones de nuestra disidente y por las que entendemos que lo correcto es revocar la determinación del TPI relacionada a la solicitud de reconsideración y determinación de hechos adicionales. Por consiguiente, debemos devolver el caso a TPI para que atienda y adjudique la moción de determinaciones de hecho adicionales y reconsideración, conforme a derecho como es su obligación.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

GRACE M. GRANA MARTÍNEZ
JUEZA DE APELACIONES